



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00217-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON en representación del interdicto ROLANDO BAMBAGUE OTAYA contra el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA

Al Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer sobre la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2020-00217-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante no ha presentado la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado, cotejada y sellada, por lo que se requerirá con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello atendiendo que el impulso del proceso debe provenir de la parte demandante, pues la carga procesal o actuación subsiguiente le corresponde sólo a ella y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 ibídem se ordenará su cumplimiento dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00217-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON en representación del interdicto ROLANDO BAMBAGUE OTAYA contra el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA

notificación de esta providencia, durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaría para lo pertinente.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivarán las diligencias.

Ahora bien, evidencia el Despacho que alternadamente se han proferido providencias dentro de los procesos cuya finalidad común es garantizar los alimentos del alimentario ROLANDO BAMBAGUE OTAYA y la cuota alimentaria de la señora NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON, esto es, el proceso de alimentos con radicado 2006-632 mediante el cual se ha provisto la cuota alimentaria y dentro del cual se está a la espera de la ejecución de la retención en proporción del 22.5% de la pensión devengada por el demandado como jubilado de Colpensiones, para satisfacer la cuota alimentaria que ocupa la atención del Juzgado, requerimiento que se hizo oportunamente.

A su vez esta entidad brinda información de que se está dando el cumplimiento pertinente a la orden de embargo del 35% de la mesada pensional del señor BAMBAGUE, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que ocupa nuestra atención con radicado 2020-217 dentro del cual se ordenó al pagador de Colpensiones el embargo y retención del 35% de la pensión percibida por el señor Bambague y no resulta falaz mencionar el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2020-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00217-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON en representación del interdicto ROLANDO BAMBAGUE OTAYA contra el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA

086 que fue terminado por pago total de la obligación, según lo manifestado por la misma ejecutante.

En este sentido, se debe destacar con mayor relevancia que, se encuentran depositados en la cuenta del Despacho dineros por la suma de \$32.564.029 producto de la liquidación definitiva de cesantías al demandado, de los cuales se han autorizado la entrega de las cuotas alimentarias atrasadas hasta la fecha, representados en los siguientes títulos judiciales:

Titulo	fecha	valor
469030002620358	26/02/2021	\$1.539.158.00
469030002624150	05/03/2021	\$1.231.478.00

Es decir, se ha venido garantizando el pago de las cuotas alimentarias a costa de la suma relacionada de \$32.564.029, consignado a ordenes de este Despacho, y que obedece a una deducción por pago de cesantías definitivas al demandado, pues esta suma dineraria se ha destinado a satisfacer plenamente el suministro o fijación de una cuota de alimentos previamente fijada a favor del alimentario y la ejecutante, y el cumplimiento del suministro de dicha cuota por cuenta del demandado en el futuro, por ello precisamente no se ha accedido a su entrega. La finalidad es garantizar el pago de las cuotas alimentarias.

Pues bien, en secuencia de ideas, el inciso 3 del artículo 599 del CGP faculta a los jueces para que en cualquier estado del proceso una vez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00217-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON en representación del interdicto ROLANDO BAMBAGUE OTAYA contra el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA

consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, a petición de parte o de oficio podrá limitarlos a lo necesario.

No se necesitan mayores elucubraciones, para deducir que con la cantidad dineraria que reposa como garantía por cuenta de este proceso, es suficiente para cubrir el crédito que ocupa nuestra atención en este proceso, **y por ello debe disponerse el levantamiento de la medida decretada a título de embargo en este juicio de ejecución, en donde desde luego se DEJARÁ CLARO que persiste la orden del descuento a título de cuota alimentaria en el proceso de alimentos bajo partida 7600131100102006-00632-00 como se ha venido haciendo, y esto para que se cristalice el descuento en el equivalente al 22.5%.**

Esta medida obliga a que se continúe suministrando la cuota alimentaria sin menoscabo de los intereses del señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA, pues es claro de acuerdo a lo expuesto, que la medida se ha tornado excesiva y requiere de una proporcionalidad justa y equitativa para las partes.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que informe a este Despacho si la cuota alimentaria se está cumpliendo a cabalidad, y si se ha satisfecho o no la obligación que se ejecuta .

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca ,

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8817288- Santiago de Cali,
Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00217-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON en representación del interdicto ROLANDO BAMBAGUE OTAYA contra el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aportar la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado como lo dispone el artículo 292 del CGP, cotejada y sellada, para así continuar con el trámite del mismo.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el expediente

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención del 35% de la pensión percibida por el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA como pensionado de la entidad Colpensiones. Ofíciase por secretaria.

Continúese con el pago de la cuota alimentaria a favor de la señora NEIRA RUBIELA OTAYA y el alimentario ROLANDO BAMBAGUE PAPAMIJA a costa de la suma dineraria que reposa como garantía, mientras se cristaliza el descuento por parte de COLPENSIONES.

SE LE ADVIERTE AL PAGADOR que persiste la orden del descuento a título de cuota alimentaria en el proceso de alimentos bajo partida 7600131100102006-00632-00 como se ha venido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00217-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NEIRA RUBIELA OTAYA GIRON en representación del interdicto ROLANDO BAMBAGUE OTAYA contra el señor VICENTE ARNULFO BAMBAGUE PAPAMIJA

haciendo, y esto para que se cristalice el descuento en el equivalente al 22.5%.

CUARTO. Incorpórese esta determinación en el juicio de alimentos con radicación 2006-632 para que obre y conste.

QUINTO. Requerir a la parte ejecutante a fin que informe a este Despacho si la cuotas alimentarias a la fecha han sido satisfechas, al igual si se ha cancelado la obligación que se ejecuta.

SEXTO. COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 46_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali _16 de marzo de 2021
a Secretaria _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

05